



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Resolución de la Responsabilidad Administrativa R-7/2018.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman

Los nombres de las partes y el número de expediente, en las páginas 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 21, 22, 23 y 24.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracción III, 7 fracciones X, XVII, XXXIX, 77 fracción XXXVI, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla y numerales trigésimo octavo, fracción I y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se informa que la documentación presentada contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado. Si bien los datos personales mencionados son de personas identificadas como servidores públicos, no toda su información personal debe ser pública, por lo que se da cumplimiento a la obligación establecida en el Título Quinto, artículo 77 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, salvaguardando cualquier dato personal que en el documento de referencia se encontrase.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Abog. Yrina Yanet Sierra Jiménez, Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Acta de la Octava Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ABOG. YRINA YANET SIERRA JIMÉNEZ

SECRETARIA
EJECUTIVA

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: **R-7/2018**

CONSEJERO PONENTE: **JARED ALBINO SORIANO HERNÁNDEZ**

SECRETARIO: **RODOLFO F. VIVANCO DOMÍNGUEZ**

San Andrés Cholula, Puebla, acuerdo de Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, correspondiente al día treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos los autos de la Responsabilidad Administrativa R-7/2018, instruida en contra de **Roberto Vega Gregorio, en su carácter de Secretario de Acuerdos impar adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla y**

R E S U L T A N D O

1. **PRIMERO.-** El procedimiento de responsabilidad administrativa inició por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, con el oficio 7491 del Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla.
2. **SEGUNDO.-** Posteriormente, por proveído de cuatro de enero de dos mil dieciocho, se agregó el diverso 7491 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, del Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, por el que remitió acta administrativa de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, elaborada en contra del Abogado Roberto Vega Gregorio en su carácter de Secretario de Acuerdos encargado de los expedientes impares del Juzgado antes

referido, formulando denuncia administrativa en contra del servidor público en cita. En el mismo auto señalado se solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informe del expediente personal del servidor público señalado como presunto responsable relacionado con sus nombramientos, puestos, sueldo, antigüedad, domicilio particular y oficial, así como sanciones por responsabilidad administrativa que se le hubieren impuesto.

3. En proveído de veintidós de enero de dos mil dieciocho, se recibió el informe solicitado al Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que además hizo saber que no existen sanciones por responsabilidades administrativas impuestas al servidor público implicado, ordenando la autoridad investigadora cerrar la instrucción y turnar el expediente para emitir la resolución correspondiente.

4. **TERCERO.-** Por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la autoridad instructora emitió informe de presunta responsabilidad en contra del servidor público Roberto Vega Gregorio, en su carácter de Secretario de Acuerdos impar adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, por realizar conductas presumiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa de las previstas y sancionadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5. **CUARTO.-** Mediante resolución de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, la instancia dictaminadora admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa y ordenó dar inicio al procedimiento por la probable comisión de faltas de carácter

administrativo en que pudo incurrir el servidor público Roberto Vega Gregorio, en su carácter de Secretario de Acuerdos impar adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla.

6. En la misma resolución señalada en el párrafo que antecede, se ordenó emplazar al servidor público de referencia y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia inicial.
7. En diligencia de diez de diciembre de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia inicial sin la comparecencia de la Comisión Investigadora, acudiendo de manera personal el servidor público señalado como presunto responsable Roberto Vega Gregorio, asistido por la defensora pública designada, y en la referida diligencia dio contestación a la responsabilidad administrativa incoada en su contra de manera verbal y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
8. Por auto de trece de mayo de dos mil diecinueve se emitió acuerdo para admitir y en su caso desechar los medios de prueba que en su oportunidad ofrecieron las partes.
9. Una vez desahogadas las pruebas allegadas por las partes, al no existir diligencias pendientes o probanzas que desahogar, por proveído de once de agosto de dos mil veinte, se declaró abierto el periodo de alegatos por el término común a las partes de cinco días hábiles.
10. Finalmente, por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, por así permitirlo el estado procesal de los autos de la responsabilidad administrativa que nos ocupa, se declaró

cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

11. **I.- Competencia.** Este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver la presente responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 88, 89, 96 fracción IX y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla vigente, al tratarse de un procedimiento de responsabilidad administrativa en la que se ha señalado a un servidor público del Poder Judicial del Estado de Puebla.

12. **II.- Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en todo lo no previsto en la citada ley, relacionado con el procedimiento de responsabilidad administrativa, se observará lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en su caso el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

13. **III.- Conductas atribuidas al servidor público** Roberto Vega Gregorio, en su carácter de Secretario de Acuerdos impar adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla.

14. De las constancias que se tienen a la vista, consistentes en las actuaciones que integran la responsabilidad administrativa que nos ocupa, se puede advertir que la autoridad denunciante, esto es, el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, hizo consistir las faltas en

que pudo incurrir el servidor público señalado como presunto responsable, en el hecho de que el seis de noviembre de dos mil diecisiete, no dio cuenta en la forma debida al titular del Juzgado con los autos del expediente [REDACTED] relativo al procedimiento privilegiado de guarda y custodia promovido por [REDACTED] respecto de sus dos menores hijos identificados con las iniciales [REDACTED] e [REDACTED] contra [REDACTED] ya que solo hizo relación a un escrito de la demandada mediante el cual solicitó se le entregaran físicamente a sus menores hijos, señalando el citado secretario que ya había verificado los autos del expediente en cita en el que solo existía una orden de suspensión concedida en un amparo para no hacer efectiva la medida de apremio consistente en un arresto, por lo que, en esas condiciones, el titular del Juzgado autorizó la emisión del auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete.

15. No obstante lo señalado en el párrafo que antecede, el titular del órgano jurisdiccional de referencia, al revisar los autos del expediente que se ha relacionado, se percató que el servidor público señalado como presunto responsable omitió dar cuenta de manera correcta y completa con las constancias existentes, porque no hizo relación del auto de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, por el cual se tuvo al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, comunicando que en los autos del juicio de amparo [REDACTED] no se había dado cumplimiento con la sentencia de amparo, por la cual se dejó insubsistente la resolución contenida en la diligencia de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, para emitir otra en el sentido de que en atención a la edad de los

menores de referencia, debían estar al cuidado de su señora madre, otorgándole la guarda y custodia provisional.

16. Percatándose además de que contra el auto señalado en el párrafo que antecede, el actor promovió juicio de amparo radicado con el número [REDACTED] del Juzgado Primero de Distrito en materia de amparo Civil, Administrativa y de trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, concediendo la suspensión definitiva para mantener las cosas en el estado que guardaban hasta ese momento, de todo lo cual el Secretario implicado no hizo ninguna manifestación cuando dio cuenta al titular del órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito.
17. De acuerdo a lo señalado en los párrafos que anteceden, se establece de manera concreta que las conductas atribuidas al servidor público señalado como presunto responsable Roberto Vega Gregorio, en su carácter de Secretario de Acuerdos Non adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, son:
 18. **A.** No dar cumplimiento a las ejecutorias, resoluciones y demás disposiciones obligatorias que, expedidas conforme a la ley, reciban de su superiores.
 19. **B.** Dar cuenta, fuera del término legal con los oficios y documentos oficiales, así como con los escritos y promociones de las partes.
 20. **C.** Dejar de cumplir las demás obligaciones que le impone la ley y demás disposiciones aplicables.

21. De lo anterior se deducen las faltas que le son atribuidas al servidor público señalado como presunto responsable y que corresponden a la descripción contenida en los artículos 139 fracciones IV, XIII y XXXIII, en relación con los diversos 78 fracción I y 135 fracción I, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

22. Adviértase respectivamente el contenido de los numerales invocados que contienen la descripción de las faltas administrativas que se atribuyen al servidor público implicado, con la literalidad siguiente:

“Artículo 139.- Son faltas administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial:

(...)

IV. No dar cumplimiento a las ejecutorias, resoluciones y demás disposiciones obligatorias que, expedidas conforme a la ley, reciban de sus superiores;

(...)

XIII. Dar cuenta, fuera del término legal, con los oficios y documentos oficiales, así como con los escritos y promociones de las partes;

(...)

XXXIII. Dejar de cumplir las demás obligaciones que les imponga la presente ley y demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 78.- Son obligaciones de los secretarios de acuerdos:

I. Dar cuenta, dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución;

(...)”

“Artículo 135.- Son obligaciones de los servidores públicos del Poder Judicial:

I.- Cumplir con diligencia y probidad el servicio que les sea encomendado;

(...)”

23. **IV.- Análisis de las faltas.** Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora a este Consejo analizar las faltas imputadas

al servidor público señalado como presunto responsable, a efecto de verificar si se acreditan.

24. Por cuestión de orden, es pertinente establecer que las faltas imputadas se analizarán de acuerdo a los incisos establecidos en el tercer considerando de este dictamen.
25. Precisado lo anterior, por cuanto hace a la falta administrativa señalada en el apartado **A**, del tercer considerando de esta resolución, en la que se imputa al servidor público Roberto Vega Gregorio, no dar cumplimiento a las ejecutorias, resoluciones y demás disposiciones obligatorias que, expedidas conforme a la Ley, reciban de sus superiores, se circunscribe en la hipótesis normativa de la fracción IV del artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
26. Lo anterior es así, porque al dar cuenta al titular del Juzgado de su adscripción el día seis de noviembre de dos mil diecisiete con los autos del expediente ██████████, omitió hacer referencia sobre la existencia de la orden de suspensión decretada en el juicio de amparo ██████████ del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dejando con ello de cumplir con lo ordenado en la resolución del juzgado federal, lo que trajo como consecuencia que el titular del Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, autorizara la emisión del auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, que de acuerdo al total de las constancias, no procedería acordarlo favorable.
27. Siguiendo con el análisis de las faltas administrativas atribuidas al servidor público implicado, y por tener relación

entre sí, a continuación se analizarán las establecidas en los apartados **B y C**, del tercer considerando de esta resolución, por las que se imputa al servidor público implicado, dar cuenta fuera del término legal con los oficios, documentos oficiales, escritos y promociones de las partes; así como dejar de cumplir las demás obligaciones que le impone la ley y demás disposiciones aplicables, mismas que encuadran en las fracciones XIII y XXXIII, del artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, como se explica a continuación.

28. En efecto como puede advertirse, el servidor público Roberto Vega Gregorio, teniendo el cargo de Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, la fracción I del dispositivo 78 del mismo ordenamiento citado, le impone dar cuenta dentro de los términos legales, con los escritos, promociones y diligencias sobre los que deba recaer trámite o resolución; sin embargo, como se dijo en párrafos que anteceden, el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, al dar cuenta al titular del Juzgado de su adscripción con los autos del expediente [REDACTED] omitió hacer relación sobre la existencia de la orden de suspensión decretada en el juicio de amparo [REDACTED] del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, ante lo cual, el titular del órgano jurisdiccional referido, autorizó la emisión del auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, que por la existencia del mandato del juzgado federal de referencia, era improcedente.
29. En consecuencia, con todo lo anterior, el multicitado servidor público dejó de cumplir con diligencia y probidad el cargo que le fue encomendado en el Juzgado Segundo de lo

Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, pues la norma le impone como obligación, salvaguardar los principios que rigen la función pública contenidos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales consisten en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones; deber que se traduce en realizar con máximo cuidado el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a alguna disposición relacionada con el servicio público.

30. Ahora bien, para justificar las faltas señaladas en los apartados **A, B y C** del tercer considerando de esta resolución que se han analizado, la Comisión investigadora aportó como medios de prueba las siguientes:

31. **1.** Testimonial, consistente en las declaraciones plasmadas en la documental pública consistente en el acta elaborada en el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, el día quince de noviembre de dos mil diecisiete, por el abogado Hugo Alejandro Teutli Cruz, en su carácter de Juez, ante la abogada Aurora Emelia Velázquez Casquera, Secretaria del referido órgano jurisdiccional, y ante la presencia de las Abogadas Aurea Cuautle Fabian y Antonia Inés Morales Palacios, en su carácter de Secretarias de Estudio y Cuenta del citado Juzgado, en la que, de acuerdo a las facultades y fe pública, hicieron constar hechos que conocieron a través de sus sentidos, siendo el caso que se analiza, que el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Secretario de Acuerdos encargado de los expedientes impares Roberto Vega Gregorio no dio debida cuenta al titular del Juzgado con los autos del expediente [REDACTED] pues omitió hacer referencia

sobre la existencia de la orden de suspensión decretada en el juicio de amparo [REDACTED] del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, lo que trajo como consecuencia que el titular del citado Juzgado, autorizara la emisión del auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos que consta en el mismo.

32. La prueba testimonial que se ha relacionado con el numeral que antecede, adquiere valor probatorio, en términos de lo que disponen los artículos 134, 144, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicados de manera supletoria en términos del arábigo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de personas que conocieron los hechos de manera directa a través de sus sentidos, y además por ser servidores públicos que por su cargo están investidos de fe pública, plasmando el testimonio en un documento público.

33. El criterio anterior tiene sustento por identidad jurídica en la tesis aislada con número de registro electrónico 2021828, de rubro y texto siguiente:

“ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYEN TESTIMONIOS POR ESCRITO, SUSCEPTIBLES DE SER VALORADOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS Y REGLAS QUE RIGEN LA PRUEBA TESTIMONIAL. Las actas administrativas previstas en el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que levantan las dependencias gubernamentales con motivo de las faltas que cometen los trabajadores burocráticos, tienen la naturaleza de testimonios escritos, y no de simples documentos, en virtud del contenido testifical que las compone y la atribución oral que las define, pues además de que en ellas se contienen las declaraciones de los testigos de cargo y de descargo a quienes les constan los hechos que se le atribuyen al

trabajador, dichas deposiciones escritas son susceptibles de reproducirse oralmente dentro del juicio por parte de sus emisores, lo cual constituye una característica propia de la prueba testimonial. En ese sentido, el alcance y eficacia probatoria de los testimonios contenidos en el acta administrativa ofrecidos para acreditar los hechos imputados al trabajador, deben ser valorados conforme a los principios y reglas que rigen la prueba testimonial, al tratarse de auténticas testificaciones efectuadas por medio de la escritura. Sin que lo anterior deba confundirse con el valor probatorio pleno que alcanzan las actas administrativas cuando son ratificadas por las partes que en ellas intervienen, en razón de que una cosa es el valor jurídico que en cuanto documento merece dicha prueba y, otra, la eficacia probatoria que pueda tener un testimonio para generar convicción en el sentido de que un trabajador incurrió en las conductas que autorizan el cese de su nombramiento.”.

34. **2. Documental pública**, consistente en el oficio 7491, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Juez Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, por el cual remite acta administrativa en contra del servidor público Roberto Vega Gregorio en su carácter de Secretario de Acuerdos encargado de los expedientes impares del referido juzgado, elaborada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, respecto del hecho acontecido el seis de noviembre de dos mil diecisiete, relativo al expediente



35. **3.** También fue ofrecido como medio de convicción, la documental pública consistente en el oficio DRH/30/18 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presentado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, en contestación al oficio número CVV/10/2018, por el que informa los puestos que ha desempeñado en el Poder Judicial el licenciado Roberto Vega Gregorio, su sueldo mensual, antigüedad, domicilio particular y oficial y que no reporta sanciones.

36. Los medios de prueba que se han relacionado con los números 2 y 3 que anteceden, cuentan con valor probatorio pleno, en términos de lo que establecen los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como Ley supletoria en términos de lo previsto en el diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, por ser documentos emitidos por autoridades en ejercicio de sus funciones.
37. Sin que pase inadvertido que el servidor público señalado como presunto responsable, al contestar la responsabilidad administrativa incoada en su contra, adujo como defensa lo siguiente:

“...Que, una vez impuesto de las manifestaciones y de la imputación que se hace en su contra, niega los hechos ya que éstos no sucedieron de esa manera, ya que si bien es cierto existe en las constancias que integran la investigación en el acta específicamente de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, que textualmente dice: “... A continuación el ABOGADO ROBERTO VEGA GREGORIO manifiesta: Que acepta los hechos vertidos por el titular del Juzgado...”, lo cierto es que firme (sic) esa acta debido a la instrucción del superior jerárquico que en este caso fue mi jefe inmediato, es decir el titular del Juzgado Licenciado Hugo Alejandro Teutli Cruz, y no así por estar de acuerdo ya que dentro del expediente [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de lo Civil de Cholula, se promovieron dos amparos el primero y del cual hace referencia el Ciudadano Juez, efectivamente [REDACTED] del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, no obra alguna suspensión que refiere la citada acta de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, además de que del amparo [REDACTED] del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, oportunamente el suscrito en mi carácter de Secretario de Acuerdos di cuenta al señor Juez con la suspensión provisional de fecha once de agosto de dos mil diecisiete; asimismo, con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, nuevamente le di cuenta con la suspensión definitiva, luego entonces, no puede argumentar que no se le dio cuenta el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, aunado a lo anterior, cabe precisar que el oficial mayor

únicamente turna el expediente principal al suscrito secretario y no así el cuaderno del juicio de amparo número [REDACTED] tal y como se puede observar del libro de Gobierno de pase de los expedientes impares al secretario de acuerdos; por otra parte, cabe resaltar que en el amparo [REDACTED] por resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la justicia de la unión no amparó ni protegió al quejoso César Tecpanecatl Tolama, resolución que fue confirmada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito mediante resolución de veintiuno de junio de dos mil dieciocho;...”.

38. Por otra parte para demostrar sus afirmaciones, el servidor público Roberto Vega Gregorio ofreció como pruebas y le fueron admitidas en su oportunidad las siguientes:
39. **a)** Documental pública de actuaciones, consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo.
40. **b)** La Presuncional legal y humana, en los términos propuestos.
41. Los medios de prueba relacionados en los incisos a y b que anteceden, cobran valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 315, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como leyes supletorias en términos de lo previsto en el diverso 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.
42. No obstante que los medios de prueba señalados en los incisos que anteceden, le fueron admitidos al servidor público implicado, y que se les ha concedido valor probatorio en los términos que ha quedado señalado en el párrafo que antecede,

éstos no son idóneos para justificar su dicho en relación a las faltas imputadas, como se explicará a continuación.

43. Por cuanto hace a la documental pública señalada en el inciso **a** que antecede, consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento administrativo, si bien es cierto constituyen propiamente las actuaciones practicadas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa incoada en contra del oferente, no menos cierto es que no le beneficia para justificar sus pretensiones, porque con ella no se desvirtúan las imputaciones respecto de las faltas atribuidas.

44. Finalmente, en relación a la presuncional legal y humana que se hizo mención en el inciso **b** que antecede, de igual forma debe decirse que no beneficia las pretensiones del oferente, ya que en actuaciones no se justificaron los hechos vertidos como defensa por el servidor público implicado, sobre los cuales pudieran dar pauta para conocer hechos desconocidos.

45. **V.- Conclusión.** De acuerdo a las consideraciones señaladas en los apartados que anteceden, acorde con las constancias que se han relacionado y los medios de prueba valorados, se concluye:

46. Fundadas las faltas administrativas señaladas en los apartados **A, B y C** del tercer considerando de esta resolución que le fueron imputadas al servidor público Roberto Vega Gregorio.

47. Lo anterior es así, porque con las pruebas aportadas por la Comisión Investigadora, principalmente con la testimonial

consistente en las declaraciones plasmadas en la documental pública consistente en el acta elaborada en el Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, el día quince de noviembre de dos mil diecisiete, por el abogado Hugo Alejandro Teutli Cruz, en su carácter de Juez, ante la abogada Aurora Emelia Velázquez Casquera, Secretaria del referido órgano jurisdiccional, y ante la presencia de las Abogadas Aurea Cuautle Fabián y Antonia Inés Morales Palacios, en su carácter de Secretarias de Estudio y Cuenta del citado Juzgado, quedó demostrado que el servidor público de referencia, fungiendo con el carácter de Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, al dar cuenta con los autos del expediente [REDACTED] al titular del Juzgado de su adscripción el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, omitió hacer referencia sobre la existencia de la orden de suspensión decretada en el juicio de amparo

48. [REDACTED] del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dejando con ello de cumplir con lo ordenado en la resolución del juzgado federal, lo que trajo como consecuencia que el titular del Juzgado, autorizara la emisión del auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, auto que de acuerdo a la totalidad de las constancias era improcedente.

49. Con todo lo cual, dejó de cumplir con las obligaciones que le impone la ley y demás disposiciones aplicables, pues teniendo el cargo de Secretario de Acuerdos, no dio cuenta de forma debida dentro de los términos legales, con los escritos y promociones sobre los que debía recaer trámite o resolución,

siendo el caso concreto, dentro de los autos del expediente

██████████

50. Bajo las circunstancias anteriores, el multicitado servidor público dejó de cumplir con diligencia y probidad el cargo que le fue encomendado, pues la norma le impone como obligación, salvaguardar los principios que rigen la función pública contenidos en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, deber que se traduce en realizar con máximo cuidado el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique desacato a alguna disposición relacionada con el servicio público.

51. **VI.- Sanción.** Al quedar probadas y por tanto fundadas las faltas administrativas señaladas en los incisos **A, B y C** del tercer considerando de esta resolución, atribuidas al servidor público implicado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

52. Ahora bien, a fin de proceder en términos de lo que dispone el numeral invocado en el párrafo que antecede, es pertinente señalar que con la conducta del servidor público Roberto Vega Gregorio, fungiendo con el carácter de Secretario de Acuerdos con adscripción al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, que en el caso que se analiza, fue el hecho que al dar cuenta con los autos del expediente ██████████ al titular del Juzgado de su adscripción el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, omitió hacer referencia sobre la existencia de la orden de suspensión decretada en el juicio de amparo ██████████ del Juzgado

Primero de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dejando con ello de cumplir con lo ordenado en la resolución del juzgado federal, lo que trajo como consecuencia que el titular del Juzgado, autorizara la emisión del auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, que de acuerdo a la totalidad de las constancias, resultaba improcedente, transgrediendo con ello las fracciones IV, XIII y XXXIII del artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y por tanto, se materializándose las faltas administrativas que se establecieron en los apartados A y B del tercer considerando de esta resolución.

53. En consecuencia, para efectos de individualizar la sanción que debe imponerse al servidor público implicado, se acudirá de manera prudente a las técnicas garantistas del derecho penal, esto en atención a que la jurisprudencia creada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permite la aplicación del derecho penal para la construcción de los principios del derecho administrativo sancionador, pues éste posee como objetivo garantizar a la colectividad en general el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, guardando similitud la sanción administrativa con las penas, ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico.

54. Bajo este contexto se tiene que tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador, son dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida esta como la facultad que tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos; por tanto, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho

administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, con todo lo cual se deberán ir formando los principios sancionadores, en cuanto suceda esto, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

55. De lo anterior concluimos que, si bien es válido retomar técnicas garantistas del derecho penal para aplicarlas al derecho administrativo sancionador, debe ser de manera prudente tratándose de la imposición de penas y medidas de seguridad, y en la medida en que resulten compatibles de acuerdo a la naturaleza de cada uno.
56. A lo anterior tiene aplicación por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia con número de registro electrónico 174488, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad

punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

57. De igual forma tiene sustento por identidad jurídica, la tesis de jurisprudencia con número de registro electrónico 165013, de rubro y texto siguiente:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DEL CONCURSO IDEAL DE DELITOS. *De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 52, primer párrafo, y 64, primer párrafo, del Código Penal Federal, se concluye que para la imposición de las sanciones en caso de concurso ideal de delitos, la proporción de aumento de la pena se vincula a la pena individualizada para el delito que merezca la mayor, es decir, se parte de la pena individualizada del delito que merece la mayor y tomando en cuenta el grado de culpabilidad del procesado, dicha pena debe aumentar hasta la mitad de la sanción individualizada, sin considerar el mínimo y el máximo de la prevista en el tipo penal para el delito base. Esto es, tratándose del concurso ideal de delitos se individualizará y aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, y a esa pena se le aumentarán las correspondientes a los restantes delitos integrantes del concurso ideal, teniendo como límite hasta la mitad de la pena individualizada para el delito que mereció la mayor.”*

58. Precisado lo anterior, se procede en los términos siguientes:

59. **a) La gravedad de la conducta en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella.** En atención a que se determinaron probadas y fundadas las faltas administrativas señaladas en los apartados **A, B y C** del tercer considerando de esta resolución que fueron imputadas al servidor público Roberto Vega Gregorio, faltas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que como se dijo en líneas anteriores, fungiendo con el carácter de Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, desplegó una conducta que configura las citadas faltas, siendo esto el hecho que al dar cuenta con los autos del expediente [REDACTED], al titular del Juzgado de su adscripción el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, omitió hacer referencia sobre la existencia de la orden de suspensión decretada en el juicio de amparo [REDACTED] del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dejando con ello de cumplir con lo ordenado en la resolución del juzgado federal, lo que trajo como consecuencia que el titular del Juzgado, autorizara la emisión del auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, auto que de acuerdo al contenido íntegro de las constancias resultaba improcedente, transgrediendo con ello las fracciones IV, XIII y XXXIII del artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, materializándose las faltas administrativas que se establecieron en los apartados A, B y C del tercer considerando de esta resolución.

60. **b) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.** En este aspecto debe decirse que para imponer la sanción correspondiente, debe tomarse en cuenta que se trata

de un servidor público, profesional del derecho, que en los últimos veinte años se ha desempeñado como Secretario de Juzgado de primera instancia en diversos órganos jurisdiccionales, obteniendo una percepción económica asequible a sus necesidades, por lo que en tal sentido, al conocer el contenido y el alcance de la ley, también sabe de las consecuencias de las conductas reprochables que le son imputadas.

61. **c) El nivel jerárquico y los antecedentes de la infractora, entre ellos la antigüedad en el servicio.** En cuanto a este elemento, debe considerarse que en el momento en que ocurrieron los hechos, Roberto Vega Gregorio, desempeñaba el cargo de Secretario de Acuerdos, con adscripción al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, y en su expediente personal se advierte con una antigüedad de veinte años, cinco meses y tres días, computados al día dieciocho de enero de dos mil dieciocho.
62. Por cuanto hace a los antecedentes disciplinarios del servidor público implicado, el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio número DRH/30/18 de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, informó que a esa fecha no contaba con antecedente de sanciones impuestas por responsabilidades administrativas.
63. **d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.-** No se debe perder de vista que con su proceder, el servidor público de referencia, incumplió con las disposiciones legales contenidas en las fracciones IV, XIII y XXXIII del artículo 139, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que al dar cuenta con los autos del expediente [REDACTED] al titular del

Juzgado de su adscripción el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, omitió hacer referencia sobre la existencia de la orden de suspensión decretada en el juicio de amparo [REDACTED] del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dejando con ello de cumplir con lo ordenado en la resolución del juzgado federal, lo que trajo como consecuencia que el titular del Juzgado, autorizara la emisión del auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, que en base a la totalidad de las constancias existente, resultaba improcedente.

64. **e) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.** De las constancias que obran en el expediente de responsabilidad administrativa que nos ocupa, se advierte que el servidor público tantas veces mencionado no le ha sido impuesta ninguna sanción por responsabilidad administrativa.
65. **f) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.** En la especie no existe prueba de que el servidor público responsable hubiere ocasionado algún daño o perjuicio económico derivados de las faltas en que incurrió.
66. **g) El monto del beneficio, derivado del incumplimiento de obligaciones.** De igual forma, de las constancias que integran la **responsabilidad** administrativa que nos ocupa, no se advierte que el servidor público Roberto Vega Gregorio hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido con motivo de las faltas en que incurrió.
67. En mérito de las consideraciones anteriores, es conveniente señalar que la sanción que le corresponde al

servidor público implicado, debe atender a que en este procedimiento administrativo quedó probado que al dar cuenta con los autos del expediente [REDACTED], al titular del Juzgado de su adscripción el día seis de noviembre de dos mil diecisiete, omitió hacer referencia sobre la existencia de la orden de suspensión decretada en el juicio de amparo [REDACTED] del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, dejando con ello de cumplir con lo ordenado en la resolución del juzgado federal, lo que trajo como consecuencia que el titular del Juzgado, autorizara la emisión de una actuación que resultaba improcedente, por la existencia del mandato de la autoridad federal.

68. Bajo ese tenor, con fundamento en lo que dispone el artículo 143 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Consejo estima imponer al servidor público Roberto Vega Gregorio, la sanción correspondiente a una amonestación pública.

69. Por unanimidad de votos de los señores Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción IX del artículo 96, 103 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba el proyecto formulado por el Presidente de la Comisión de Disciplina de este Consejo, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Se declara fundada la responsabilidad administrativa que se le instruyó al servidor público Roberto Vega Gregorio, en su carácter de Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de

Cholula, Puebla, en relación a las faltas señaladas con los incisos **A**, **B** y **C** del tercer considerando, por los razonamientos esgrimidos en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Como consecuencia del primer punto resolutivo y por los razonamientos vertidos en el sexto considerando de esta resolución, se impone como sanción al servidor público Roberto vega Gregorio, en su carácter de Secretario de Acuerdos, adscrito al Juzgado Segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, una amonestación pública.

TERCERO.- Se ordena hacer saber a las partes el contenido de la presente resolución por los medios de comunicación legales que correspondan.